

## AUTO N. 01981

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante el Auto No. 02812 del 12 de septiembre de 2017, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad denominada **TEXTILES VICUNHA S.A.S.**, identificada con el Nit 900612803-9, ubicada en la calle 66 A No. 72B - 15 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **MARÍA DEL PILAR CALDERÓN FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.753.338, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 02812 del 12 de septiembre de 2017, fue notificado personalmente al señor **CARLOS ALBERTO PARADA ACERO** identificado con cédula No. 375.830, en calidad de representante legal suplente, el día 23 de noviembre de 2017, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2018, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2018EE34164 del 21 de febrero de 2018 y.

Que mediante Resolución No. 02283 del 12 de septiembre de 2017, esta Secretaria impuso medida preventiva en la cual se indicó **Consistente en Suspensión de Actividades de las Fuentes Generadoras de Ruido** comprendidas por seis (6) Telares Planos, y/o cualquier otra fuente de emisión de ruido utilizadas en la sociedad **TEXTILES VICUNHA S.A.S.**, identificada con el NIT 900612803-9, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002316213 del 25 de abril de

2013, ubicado en la Calle 66A No. 72B–15 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la medida preventiva precitada se comunicó a la Alcaldía local de Engativá mediante radicado 2017EE202607 del 12 de octubre de 2017

Que mediante el Auto 05017 del 03 de diciembre de 2019, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos en contra de la sociedad **TEXTILES VICUNHA S.A.S.**, identificada con el NIT 900612803-9, registrada con la Matrícula Mercantil No. 0002316213 del 25 de abril de 2013, ubicado en la Calle 66A No. 72B–15 de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el citado Auto fue notificado mediante edicto fijado el 16 de diciembre de 2019 y desfijado el 20 de diciembre de 2019, previo envío de citatorio mediante radicado 2019EE281851 del 3 de diciembre de 2019.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **• Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **• De la liquidación de sociedades**

Que, en lo referente a la liquidación de sociedades con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado a través del oficio 220-037109 de 17 de febrero de 2016, en los siguientes términos:

“ (...)”

*Sobre el particular es pertinente manifestar que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad. (Negrilla fuera de texto).*

*Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibidem, que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales. (Negrilla fuera de texto).*

*A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio. (Negrilla fuera de texto).*

*Por último, en virtud de lo dispuesto por el artículo 245 del Estatuto Mercantil, la reserva que se hubiere constituido en poder de los liquidadores tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, si para el momento de liquidar el ente jurídico en cuestión aún no se hubiere resuelto el procedimiento de sanción por parte de las autoridades ambientales, de manera que cuando se imponga la sanción, si ello llegare a ser así, se pague de los fondos que fueron depositados. (...)” (Negrilla fuera de texto).*

Que, de la misma manera, la Superintendencia de sociedades, mediante oficio 220-216148 del 05 de octubre de 2017, manifestó:

“ (...)”

*Las multas son “sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado”, que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso. Por lo anterior, es indubitable que tanto las contribuciones como las multas quedan comprendidas dentro del concepto “créditos del fisco”, esto es, todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado y, por lo tanto, constituyen créditos de primera clase con todas las prerrogativas que ello comporta.*

(...)"

Que a su vez, el numeral 2.2.2.11.1.3 del Decreto 2130 del 04 de noviembre de 2015, establece: **ARTÍCULO 2.2.2.11.1.3. Del cargo de liquidador.** *El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto.* (Negrilla fuera de texto)

Que adicionalmente, respecto a los procesos administrativos sancionatorios iniciados en contra de sociedades actualmente liquidadas, es menester referirse al Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018 proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, en el cual indica:

"(...)

*Con la inscripción del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico; desaparecen todos sus órganos de administración y de fiscalización, de manera que, a partir de ese hecho jurídico desaparece el universo mercantil, tal como lo advierte la superintendencia de sociedades. De suerte que no puede ejercer derechos, ni asumir obligaciones, debido a que su matrícula mercantil debe cancelarse.*

*Ahora bien, si antes de la decisión administrativa sancionatoria se evidencia que la sociedad fue liquidada, se tendrá que tasar y liquidar la respectiva sanción, pues el liquidador tuvo que tener conocimiento de la existencia del proceso sancionatorio, y debió haber constado en el inventario y en la reserva la existencia del mismo, por lo tanto, **es deber de la entidad emitir la respectiva decisión y remitirla a la Dirección Legal Ambiental para efectos de dar inicio a las acciones legales en contra del liquidador, y la verificación de existencia de la reserva respectiva.*** (Negrita fuera de texto).

(...)"

Vistos los marcos normativos que desarrollan el proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**"ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **TEXTILES VICUNHA S.A.S.**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 5017 de 2019, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto 05017 de 2019, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; sin que se evidenciara radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por de la **TEXTILES VICUNHA S.A.S.**, identificada con el NIT 900612803-9.

#### IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

*“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye*

*que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil."*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas."*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los

dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

#### **"2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

#### **2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

### 2.3.1.3. Utilidad.

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

## V. DEL CASO CONCRETO

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), la sociedad **TEXTILES VICUNHA S.A.S**, identificada con el Nit. 900612803-9, se halla disuelta y liquidada desde el día 25 de octubre de 2019 bajo el No. 02518548 del libro IX.

Que, teniendo en cuenta el artículo 2.2.2.11.1.3. del Decreto 2130 del 04 de noviembre de 2015, el liquidador, siendo la persona natural que actúa como representante legal de la sociedad en proceso de liquidación, es la persona facultada para ser notificada de cualquier acción jurisdiccional o administrativa en contra suya. En consecuencia, las actuaciones desarrolladas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental serán notificadas a la señora **MÓNICA LISED NIETO CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.222.254, en calidad de liquidadora designada y representante legal de la sociedad **TEXTILES VICUNHA S.A.S – LIQUIDADA**.

Que, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la presente actuación se comunicará a la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría para que inicie las acciones legales en contra del liquidador y la verificación de existencia de la reserva respectiva.

Que, en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2017-660**, perteneciente al proceso adelantado en contra de la sociedad denominada **TEXTILES VICUNHA S.A.S. - LIQUIDADA**, identificada con el Nit. 900612803-9, ubicada en la calle 66 A No. 72B - 15 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con liquidadora designada y representante legal, la señora **MÓNICA LISED NIETO CABRERA** identificada con cédula de

ciudadanía No. 1.014.222.254, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que para el caso que nos ocupa, la sociedad denominada **TEXTILES VICUNHA S.A.S. - LIQUIDADADA**, identificada con el Nit 900612803-9, con liquidadora designada y representante legal, la señora **MÓNICA LISED NIETO CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.222.254, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 05017 del 03 de diciembre de 2019, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la presunta infractora, para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes y pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; es por ello que ésta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar por parte de la presunta infractora.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo con el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad denominada **TEXTILES VICUNHA S.A.S. - LIQUIDADADA**, identificada con el Nit 900612803-9, ubicada en la calle 66 A No. 72B - 15 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con liquidadora designada y representante legal, la señora **MÓNICA LISED NIETO CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.222.254., incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales:

1. Los radicados No. 2015ER214052 del 30 de octubre de 2015 y 2016ER106403 del 27 de junio de 2016, mediante los cuales se pone en conocimiento a esta Entidad la existencia de una posible perturbación en materia de ruido en la calle 66 A No. 72B - 15 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., y se solicita realizar visita a fin de constatar el cumplimiento de las normas ambientales.
2. El concepto técnico No. 3955 del 03 de junio de 2016, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) fue de **58.2 dB(A)** y **59.6 dB(A)**, en **horario nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el límite máximo permisible de emisión de ruido en **3.2 dB(A)** y **4.6 dB (A)** respectivamente, siendo **55 decibeles** lo máximo permitido; con sus respectivos anexos:
  - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 3 y 9 de diciembre de 2015.
  - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUND PRO-DL-1-1/3 con No. de serie BLG090007, con fecha de calibración electrónica del 25 de junio de 2015.
  - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC-20 con No. serie QOG080006, con fecha de calibración electrónica del 25 de junio de 2015.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que se utilizaron los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, de igual forma las pruebas relacionadas son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que, corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otro medio de prueba, haciendo de los radicados No. 2015ER214052 del 30 de octubre de 2015 y 2016ER106403 del 27 de junio de 2016 y del concepto técnico 3955 del 03 de junio de 2016, con sus respectivos anexos, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, como consecuencia de lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos relacionados en los incisos anteriores, por cumplir con los elementos de conducencia, pertenencia y utilidad para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente acto administrativo.

## **VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1º de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 02812 del 12 de septiembre de 2017, en contra de la sociedad denominada **TEXTILES VICUNHA S.A.S. - LIQUIDADADA**, identificada con el Nit 900612803-9, ubicada en la calle 66 A No. 72B - 15 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con liquidadora designada y representante legal, la señora **MÓNICA LISED NIETO CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.222.254.

**ARTICULO SEGUNDO.** - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, téngase como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente **SDA-08-2017-660**:

1. Los radicados No. 2015ER214052 del 30 de octubre de 2015 y 2016ER106403 del 27 de junio de 2016.
2. El concepto técnico No. 3955 del 03 de junio de 2016, con sus respectivos anexos:
  - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 3 y 9 de diciembre de 2015.
  - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUND PRO-DL-1-1/3 con No. de serie BLG090007, con fecha de calibración electrónica del 25 de junio de 2015.
  - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC-20 con No. serie QOG080006, con fecha de calibración electrónica del 25 de junio de 2015.

**ARTICULO TERCERO.** - Vincular al presente proceso sancionatorio ambiental a la señora **MÓNICA LISED NIETO CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.222.254, en calidad de liquidadora y representante legal de la sociedad **TEXTILES VICUNHA S.A.S – LIQUIDADADA**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TEXTILES VICUNHA S.A.S - LIQUIDADADA**, identificada con el Nit 900612803-9, a través de su liquidadora y representante legal, la señora **MÓNICA LISED NIETO CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.222.254., en la calle 66 A No. 72B - 15 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

**PARÁGRAFO.** – La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTICULO QUINTO.** - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018 proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

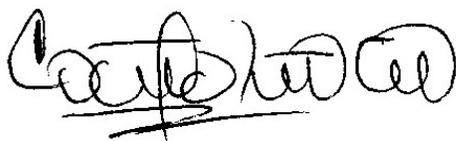
**ARTÍCULO SEXTO.**- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo a lo establecido en la marte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO** - El expediente No **SDA-08-2017-660**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LINA MARIA MARIN TRUJILLO	C.C: 1018451487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190038 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/02/2020
<b>Revisó:</b>					
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/05/2020
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/05/2020
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200270 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/04/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/05/2020
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C: 79876838	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/04/2020
SHIRLEY JOHANA VELANDIA MERCADO	C.C: 53040726	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0708 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/02/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2020

*Expediente: SDA-08-2017-660*